



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

DECRETO N.º 376/22

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022

VISTO: La Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales Nros. 24.759 y 26.097, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 6.357, el Expediente Electrónico N° 40714006-GCABA- DGCLCON/22, y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción resultan aplicables a la República Argentina en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, e incorporadas a nuestro derecho interno nacional mediante la sanción de las Leyes Nacionales Nros. 24.759 y 26.097, respectivamente;

Que en la Convención Interamericana contra la Corrupción se define a la función pública como toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;

Que asimismo, y en ambos Tratados, queda comprendido dentro del término “funcionario público”, todo aquél funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos y en cualquiera de sus poderes;

Que los propósitos de la Convención Interamericana son: promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

Que casi en idéntico sentido, se pronuncia la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción al sostener, entre sus propósitos: promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos;

Que entre las medidas preventivas enumeradas en el artículo III de la Convención antes citada, los Estados Parte se comprometen a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda;

Que el artículo 36 de la Constitución Nacional incorporó, en sus dos últimos párrafos, un nuevo presupuesto constitucional en lo que importa a las condiciones de accesibilidad para ocupar cargos públicos en tanto, además de idoneidad, se requiere



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

que los funcionarios públicos no hayan cometido delitos graves y dolosos contra el Estado que conlleven a enriquecimiento, quedando inhabilitados por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos;

Que el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que los funcionarios de la administración pública de la Ciudad deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar;

Que uno de los objetivos primordiales de todo gobierno lo constituye la regulación e incorporación de medidas legales y/o administrativas que sirvan para garantizar la integridad de funcionarios públicos;

Que de ello se deriva, como lógica y evidente consecuencia, una mayor confianza de la ciudadanía hacia los funcionarios públicos sobre los que recae la administración y gestión del bien público común;

Que la Ley N° 6.357 tiene como objeto establecer un Régimen de Integridad Pública completo y acorde a los estándares que exigen tanto los tratados internacionales como la legislación precitada;

Que atento la sanción de la mentada Ley N° 6.357, corresponde proceder al dictado de la presente reglamentación, a efectos de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 6.357, que como Anexo I (IF-2022-41656026-GCABA-SECLYT) forma parte integrante del presente.

Artículo 2º.- Abrogar el Decreto N° 435/14.

Artículo 3º.- Establecer que la Secretaría Legal y Técnica, a través de la Dirección General Técnica y Administrativa o la que en un futuro la reemplace, brindará soporte a la Oficina de Integridad Pública en las gestiones técnicas y administrativas, por el plazo de sesenta (60) días desde la suscripción del presente Decreto.

Artículo 4º.- El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todos los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo y organismos con rango o nivel equivalente, a los entes descentralizados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Sindicatura General y a la Procuración General de la Ciudad. Para su conocimiento y demás efectos remítase a la Dirección General Técnica y Administrativa dependiente de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Miguel**

ANEXO I
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 6.357

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II
DEBERES

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III
NEPOTISMO

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Se entiende que ejerce la función de supervisión directa aquel/la funcionario/a que actúa en carácter de superior jerárquico inmediato, con facultad para impartir órdenes directas de cumplimiento obligatorio y/o directivas generales y necesarias para desarrollar sus funciones y/o controlar su desempeño.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

CAPÍTULO I

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 9°.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Los funcionarios cuya norma atributiva de competencias correspondiente establezca expresamente la facultad de confeccionar, participar en la elaboración y/o aprobar Pliegos, quedan sujetos al régimen general de presentación establecido en el artículo 14.

Los sujetos que integren comisiones de evaluación de ofertas en proceso de contratación que supere el monto de veinte mil (20.000) Unidades de Compra, deberán presentar una (1) Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, de acuerdo a los términos y procedimiento que establezca la Oficina de Integridad Pública.

A fin de determinar el monto de veinte mil (20.000) Unidades de Compra se considerará el valor de la Unidad de Compra vigente al momento del dictado del acto administrativo de adjudicación de la contratación.

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de adjudicarse una contratación que supere el monto de veinte mil (20.000) Unidades de Compra - conforme la Ley N° 2.095 (texto ordenado por Ley N° 6.347)- el organismo contratante deberá informar a la Oficina de Integridad Pública la nómina de personas que hubieren integrado la comisión evaluadora de ofertas respectiva, a fin de que aquella pueda identificarlos como sujetos obligados y realizar el correspondiente requerimiento de presentación de una (1) Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Configurada la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, esta no se extingue con el cese del cargo, función o competencias.

Aquellos/as funcionarios/as públicos/as que se encuentran obligados/as a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en virtud de otro inciso del artículo 9°, se someterán al mencionado régimen general de presentación establecido en el artículo 14, no

siendo necesaria la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses distinta en virtud del presente inciso.

- i) Sin reglamentar.
- j) Sin reglamentar.
- k) Sin reglamentar.
- l) Sin reglamentar.

La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, conforme los términos del penúltimo párrafo del artículo 9º de la ley, deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el requerimiento de la Oficina de Integridad Pública, y se deberán consignar los datos actualizados a la fecha de dicho requerimiento.

En caso de detectar omisiones en el listado remitido de funcionarios/as públicos/as alcanzados por el presente artículo, la Oficina de Integridad Pública informará tal circunstancia al organismo respectivo, dejando constancia de el/los sujeto/s obligado/s faltante/s e indicando el inciso en virtud del cual surge la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

Artículo 10.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) Sin reglamentar.
- k) Sin reglamentar.
- l) Sin reglamentar.

m) A los fines de la individualización de la/s tarjeta/s de crédito, deberá informarse, respecto de cada una de ellas:

- 1) Nombre y apellido del titular.
- 2) Número interno de inscripción.
- 2) La fecha de emisión.
- 3) La fecha de vencimiento.
- 4) La identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente.
- 5) Las extensiones en el país y el exterior de la/s tarjeta/s de crédito de titularidad del/de la declarante.
6. País de radicación.

Asimismo, deberán consignarse los datos referentes a las tarjetas de crédito que posee en carácter de usuario/a, titular adicional, o beneficiario/a de extensiones y los datos identificatorios del/de la titular de dichas tarjetas de crédito.

- n) Sin reglamentar.
- o) Sin reglamentar.
- p) Sin reglamentar.
- q) Quedan alcanzados por el presente inciso aquellos contratos cuyo monto total supere las veinte mil (20.000) Unidades de Compra, conforme Ley N° 2.095 (texto consolidado Ley N° 6.347) o normativa que en el futuro la reemplace, en los cuales el/la declarante resulte beneficiario/a o propietario/a final.
- r) El sujeto requerido deberá presentar la información adicional en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación fehaciente del requerimiento. Cuando la información, por su voluminosidad y/o dificultad para obtenerla, no pueda ser presentada en el plazo indicado, éste podrá ser prorrogado a pedido del declarante por única vez y por igual periodo.
- s) Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

JURADAS

Artículo 14.- La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial deberá consignar la información actualizada al día de la referida designación.

La información contenida en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses consignada en el punto 2 del artículo 14, deberá ser actualizada anualmente al 31 de diciembre de cada año y presentada antes del 1º de julio del año siguiente.

La Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses consignada en el punto 3 del artículo 14, deberá presentarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de cese o de aceptación de la renuncia, o desde la finalización del plazo de duración del cargo y deberá consignar la información actualizada al día del cese de la persona en el cargo.

Para el caso del sujeto obligado cuyo acceso a la función pública sea resultado de un proceso electoral, los plazos de sesenta (60) y treinta (30) días hábiles previstos en el presente artículo comenzarán a computarse desde la fecha de comienzo y finalización del mandato, respectivamente.

A los efectos de controlar el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, toda designación o cese de un sujeto obligado por el artículo 9º deberá comunicarse a la Oficina de Integridad Pública.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- A los fines del presente artículo se entenderá como jurisdicción a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires detalladas en el artículo 2º de la Ley.

No será procedente la ratificación o rectificación cuando se trate de funcionarios públicos que resulten designados para ejercer la función pública en un cargo que motive la aplicación del régimen especial previsto en el artículo 11 de la Ley, si de modo previo e inmediato no revistieron en las jerarquías y condiciones allí indicadas.

Artículo 17.-Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- La Oficina de Integridad Pública deberá publicar en su sitio web el contenido público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses dentro del plazo indicado en el artículo 19 de la Ley.

TÍTULO IV
RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- El conflicto de intereses existe cuando se produzca o pueda producir por acción o por omisión una situación que afecte la imparcialidad entre el interés público general y los intereses del funcionario y/o cuando sus intereses personales o de un tercero, sea una persona humana o jurídica, puedan afectar o influir en el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II
INCOMPATIBILIDADES

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Los sujetos obligados deberán suscribir, con carácter previo al ingreso de la función pública, una declaración jurada sobre el cumplimiento del régimen de incompatibilidades, en los términos que establezca la Oficina de Integridad Pública.

El organismo que propicie la designación, y/o la Oficina de Integridad Pública, podrán requerir al sujeto obligado la información y documentación necesaria para acreditar la resolución de las incompatibilidades establecidas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley.

CAPÍTULO III
CONFLICTO DE INTERESES ACTUAL

Artículo 30.-Sin reglamentar.

Artículo 31.- El plazo de ciento veinte (120) días hábiles para ejercer el derecho de opción comienza a computarse a partir de la notificación fehaciente del acto administrativo de designación o de la fecha de comienzo del mandato en el caso de un/a funcionario/a cuyo acceso a la función pública sea resultado de un proceso electoral.

Ejercido el derecho de opción, el/la funcionario/a público/a deberá poner en conocimiento de la Oficina de Integridad Pública la opción elegida.

a) El/la funcionario/a público/a no podrá enajenar los bienes, títulos valores, opciones, y/o participaciones sociales a su cónyuge o conviviente, a una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, o con quien mantenga amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Asimismo, tampoco podrá hacerlo a una sociedad en la que el/la funcionario/a público/a tenga participación en grado o cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

b) Sin reglamentar.

Artículo 32.- La aceptación o desestimación de una excusación, deberá ser comunicada a la Oficina de Integridad Pública a efectos informativos, dentro de los diez (10) días hábiles de realizada.

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 32 de la ley, el/la funcionario/a público/a deberá ejercer el derecho de opción correspondiente en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles de recibida la notificación.

Artículo 33.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) La Oficina de Integridad Pública deberá expedirse sobre su procedencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud. De no expedirse la Oficina de Integridad Pública en el plazo indicado, se considerará autorizada la comunicación.

f) La Oficina de Integridad Pública fijará los términos y pautas para la elaboración y presentación de los Informes Anuales y del Informe Final sobre la evolución de los activos y los movimientos realizados durante la vigencia del contrato de fideicomiso.

g) Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Artículo 37.- Sin reglamentar.

Artículo 38.-Sin reglamentar.

Artículo 39.-Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

DICTAMEN SOBRE LA SITUACIÓN DE INTERESES DE LOS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS

Artículo 40.- Sin reglamentar.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- En el plazo de quince (15) días hábiles de notificado el Dictamen de Situación de Intereses, el/la funcionario/a público/a podrá solicitar a la Oficina de Integridad Pública aclaraciones sobre el alcance del referido Dictamen.

La Oficina de Integridad Pública evaluará la presentación realizada y procederá a aclarar, rectificar o ratificar el Dictamen dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de aclaración. En caso de considerarlo necesario, podrá requerir al/a la funcionario/a público/a que acompañe información y/o documentación adicional a fin de evaluar las observaciones realizadas.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

Artículo 44.- Sin reglamentar.

Artículo 45.- Aquella información que sea remitida a la Oficina de Integridad Pública en virtud del presente artículo será de carácter reservado, hasta el momento del efectivo acceso a la función pública por parte del postulante.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- La Oficina de Integridad Pública deberá emitir el Dictamen de situación de intereses del/de la funcionario/a público/a propuesto/a en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida aquella información que sea requerida por dicho organismo para su elaboración.

CAPÍTULO VII

VALIDEZ DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 48.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII

LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 49.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

Artículo 51.- Sin reglamentar.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52.- Sin reglamentar.

Artículo 53.- Los obsequios mencionados en el artículo 53 deben haber sido recibidos en el ejercicio de la función pública.

Artículo 54.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

Artículo 55.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57.- Sin reglamentar.

Artículo 58.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

TÍTULO VI

OFICINA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OFICINAS DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Artículo 59.-Sin reglamentar.

Artículo 60.- Sin reglamentar.

Artículo 61.- Sin reglamentar.

Artículo 62.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Sin reglamentar.

o) Sin reglamentar.

Artículo 63.-Sin reglamentar.

Artículo 64.-Sin reglamentar.

Artículo 65.- El certificado del Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública tendrá un plazo de validez de treinta (30) días hábiles a partir de su fecha de emisión.

Artículo 66.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

TITULAR DE LAS OFICINAS DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Artículo 67.- Sin reglamentar.

Artículo 68.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

Artículo 69.-

a) Sin reglamentar.

b) A los fines de la presente Ley, se entiende por cargos políticos dentro del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siguientes: el/la Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, los/as Ministros/as, Secretarios/as, Subsecretarios/as y los/as titulares de los entes descentralizados; el/la Procurador/a General y el/la Síndico/a General de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Sin reglamentar.

Artículo 70.- Sin reglamentar.

Artículo 71.-

a) El/La candidato/a a ocupar el cargo de titular de la Oficina de Integridad Pública deberá presentar una Declaración Jurada elaborada conforme el contenido indicado en los artículos 10 y 11 de la Ley, con exclusión de aquella información exenta de publicidad prevista en el artículo 12 de la Ley, consignando la información actualizada al momento de su presentación.

b) Sin reglamentar.

- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

Artículo 72.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.

Artículo 73.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

Se aplicará de forma analógica, en la medida en que fueren compatibles, las normas del procedimiento sumarial vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 74.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III ENLACES DE INTEGRIDAD

Artículo 75.- Las máximas autoridades de cada Ministerio, Secretaría o ente descentralizado deberán designar a un (1) agente como enlace de integridad pública, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley en el ámbito del organismo que lo designe.

La referida designación deberá comunicarse a la Oficina de Integridad Pública y ser actualizada cada dos (2) años. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la Oficina cualquier nueva designación.

Artículo 76.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV OFICINA DE INTEGRIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 77.- La Oficina de Integridad Pública, funcionará como ente autárquico en el ámbito de la Jefatura de Gobierno con las competencias asignadas en la presente ley.

Artículo 78.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

Artículo 79.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN, PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

Artículo 80.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

Artículo 81.- Sin reglamentar.

Artículo 82.- Sin reglamentar.

Artículo 83.-Sin reglamentar.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

SANCIIONES PECUNIARIAS

Artículo 84.-Sin reglamentar.

Artículo 85.- Sin reglamentar.

Artículo 86.- Sin reglamentar.

Artículo 87.- Sin reglamentar.

Artículo 88.- Sin reglamentar.

Artículo 89.- Sin reglamentar.

Artículo 90.-Sin reglamentar.

Artículo 91.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

Artículo 92.- El plazo de cinco (5) años comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de cese o de aceptación de la renuncia, o desde la finalización del plazo de duración del cargo.

Artículo 93.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 94.- Sin reglamentar.

Artículo 95.- Sin reglamentar.

Artículo 96.-Sin reglamentar.

Artículo 97.-La autoridad con competencia en la instrucción de un sumario administrativo originado en supuestos incumplimientos o violaciones a la Ley, remitirá las actuaciones a la Oficina de Integridad Pública para que en el plazo de quince (15) días hábiles emita un dictamen no vinculante sobre la posible configuración de un incumplimiento al presente Régimen.

Artículo 98.-Sin reglamentar.

Artículo 99.- Sin reglamentar.

Artículo 100.- Sin reglamentar.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 101.- Sin reglamentar.

Artículo 102.-Sin reglamentar.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria 1ra.- Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 2da.- Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 3ra.- Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 4ta.- Sin reglamentar.

Disposición Transitoria 5ta.- Sin reglamentar.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Hoja Adicional de Firmas Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I - Reglamentación Ley N° 6357

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.11.16 13:03:05 -03'00'